

LA VULNERABILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL

JTHE VULNERABILITY OF HUMAN RIGHTS AND THE CONTROL OF CONVENTIONALITY IN INTERNATIONAL LAW

JEAN JOSEPH COSTA YUPANQUI¹

 <https://orcid.org/0009-0002-9469-018X>

 jcostay1@upao.edu.pe

ELENA MIRELLA RIVASPLATA QUISPE¹

 <https://orcid.org/0000-0003-3919-7552>

 erivasplataq1@upao.edu.pe

ANEL MARIANA MAGALI SALDAÑA SEMINARIO¹

 <https://orcid.org/0000-0001-5477-7948>

 asaldanas1@upao.edu.pe

MABEL IVETT TAPIA VERÁSTEGUI¹

 <https://orcid.org/0000-0002-5681-0470>

 mtapiav3@upao.edu.pe

RESUMEN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia sobre un caso controvertido proveniente del país de México, estamos hablando del caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs México, esto a raíz de la violación de derechos como integridad, libertad personal y presunción de inocencia que sufrieron tres ciudadanos de sexo masculino por parte de las autoridades de dicho país durante su proceso de detención y privación de la libertad; de manera injusta e injustificada les dictaron arraigo y prisión preventiva, sometiéndolos a padecer angustias, pues incluso estuvieron en estado de indefensión e incomunicación. La mencionada Corte finalmente ordenó a México, reformar su Carta Magna con la intención de eliminar la figura del arraigo y prisión preventiva.

La vulneración a los derechos fundamentales es inaceptable, mucho más si estos son

¹Universidad Privada Antenor Orrego, Facultad De Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Perú.

Cómo citar:

Recibido/Received: 15/01/2024 | Aprobado/Approved: 03/03/2024 | Publicado/Published: 30/04/2024

Costa et al. (2024). La vulnerabilidad de los derechos fundamentales y el control de convencionalidad en el derecho internacional. *Revista Amazonia al Derecho*, Vol. 1(1), 39-51pp.



Este artículo puede compartirse bajo la Licencia Creative Commons (CC BY NC ND 4.0).

quebrantados por los países miembros de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, debido a que infringe de esta manera las normas provenientes del tratado. Los Estados que son parte tienen el compromiso y el deber de respetar y ofrecer garantías para que los derechos sean considerados.

PALABRAS CLAVE

Arraigo, prisión preventiva, Control de Convencionalidad, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Libertad personal, Presunción de Inocencia.

ABSTRACT

The Inter-American Court of Human Rights issued a sentence on a controversial case from the country of Mexico, we are talking about the Tzompaxtle Tecpile et al. vs. Mexico case, this as a result of the violation of rights such as integrity, personal liberty and presumption of innocence suffered by three men by the authorities of that country during his process of detention and deprivation of liberty; unfairly and unjustifiably, they were ordered to be arrested and detained in custody, subjecting them to suffering anguish, since they were even in a state of defenselessness and incommunicado conditions. The aforementioned Court finally ordered Mexico to reform its Magna Carta with the intention of eliminating the figure of detention and preventive detention.

The violation of fundamental rights is unacceptable, much more so if these are broken by the member countries of the Inter-American Convention on Human Rights, because it violates in this way the norms coming from the treaty. The States that are part have the commitment and the duty to respect and offer guarantees so that the rights are considered.

KEYWORDS

Arraigo, preventive detention, Control of Conventionality, Inter-American Court of Human Rights, Personal liberty, Presumption of Innocence.

INTRODUCCIÓN

Desde la aparición del Estado, se hizo necesario dotar a la sociedad de normas para su organización y consecutivamente, sirvan como restricción ante el monopolio normativo que era el ente que gozaba de aquel poder político público, de una manera que prevaleciera el necesario respeto de determinadas libertades de los individuos. La Constitución tuvo un gran papel en la historia alrededor del mundo, ya que otorgó el reconocimiento de los derechos fundamentales a los ciudadanos, la división de los poderes del Estado y fue concebida como límite al poder político.

Esta norma suprema, en los diferentes países, se puede afirmar que es una pieza clave para lograr una sociedad democrática de derecho. Su importancia radica en garantizar y proteger los derechos fundamentales de cada ser humano desde el momento de su nacimiento e incluso el concebido actualmente con el paso del tiempo, ha adquirido derechos como tal. Así mismo, reconoce las garantías constitucionales que protegen los mencionados derechos cuando estos se encuentran en una situación de vulneración. La implementación de esta carta magna asegura la existencia del Estado.

Lamentablemente, se ha observado en la realidad que a pesar de existir normas que avalan los derechos de los ciudadanos, muchas veces estos no se han respetado, con la intención de enriquecer y otorgar poder a ciertos grupos monopólicos. En otras palabras, son las mismas autoridades las que, por medio de un abuso de poder, causan grandes perjuicios a la sociedad, ello debido a que el ser humano se caracteriza por querer sobresalir en la vida, llegando a dejarse impresionar por el poder que puedan adquirir en su carrera profesional, como equipo hacemos mención al término “poder” a esa aptitud de un individuo que tiene en alguna situación o cosa que le proporcione influencias.

Por consiguiente, uno de los problemas más preocupantes que aqueja a toda una comunidad en cada parte del mundo, es que los Estados afecten la legitimidad de la Administración Pública; atentado así, contra la sociedad, el orden moral y la justicia. Frente a este panorama, las medidas y la legislación prevista para combatir el arraigado dilema, del uso indebido del ejercicio del derecho y la indefensión que dejan a los agraviados, conlleva a la evidencia de no tener esa consciencia moral ni ética con respecto a la vulneración en gran escala que pueda llegar a causar a otro ser humano. Así un Estado Democrático de Derecho, estaría en riesgo de perder su credibilidad y legitimidad.

El presente trabajo versa sobre el impacto del caso *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México* plasmado en la sentencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos del 7 de noviembre del 2022. Del mismo modo, abarca los siguientes capítulos: En primer lugar, el Control de Convencionalidad y el derecho a las garantías judiciales: *Caso Azul Rojas vs Perú*; en segundo lugar, la Figura del Arraigo y el Derecho a la Libertad Personal; de igual forma, la Prisión Preventiva Oficiosa y la Afectación a la Presunción de Inocencia y finalmente el Derecho a la Integridad Personal y Vida Privada.

Cabe destacar, que, en nuestra calidad de estudiantes y futuros profesionales de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas, consideramos importante resaltar que este trabajo también abordará sobre la aplicación del Control de Constitucionalidad y el Control de Convencionalidad que tenemos en el Perú, país en el cual residimos, y cómo a través de su jurisprudencia se ha venido efectivizando a través de los diferentes órganos jurisdiccionales.

DESARROLLO

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y EL DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES: CASO AZUL ROJAS VS PERÚ

A lo largo de la historia, el ser humano ha ido evolucionando conforme el paso de los años; es así que, el derecho comprendido como una ciencia jurídica dinámica y no estática, tiene la función de regular las relaciones entre los seres humanos a través de normas y principios jurídicos que aseguren una convivencia en armonía con el propósito de alcanzar esa anhelada paz social en justicia e igualdad. Por tal; ¿El Control de Convencionalidad sirve como instrumento de protección y defensa de los derechos fundamentales? El Derecho Internacional ha reconocido al Control de Convencionalidad como un instrumento para lograr garantizar la defensa de los derechos fundamentales.

La Corte Interamericana, es un órgano autónomo en materia judicial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sirve como un mecanismo de protección de los derechos humanos, encontramos su finalidad principal en resolver casos judiciales donde se involucre la violación de uno o más derechos fundamentales por parte de los Estados que se han adherido a la Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificándose sobre ciertas normatividades de rango internacional. Es preciso aludir, el efecto que ha alcanzado el fallo de las sentencias de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, debido que se originó en la doctrina el denominado Control de Convencionalidad, aquella figura fue adoptada unánimemente por los magistrados de la Corte en la sentencia del Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile en septiembre del 2006, desde esa fecha hasta la actualidad dicha doctrina es parte de los Estados que se han suscrito a la Convención Americana de los Derechos Humanos.

El control de convencionalidad representa la supremacía de la Convención Americana sobre las normas de derecho interno y, sostiene además que, como todo instituto en desarrollo, presenta contornos imprecisos, concluyendo que el control de convencionalidad constituye un complemento del control de constitucionalidad que debe seguir siendo ejercido por la Corte Suprema como tribunal de última instancia de un país. (Bianchi, 2010, p.10)

Desde otra postura, y más partidaria de los nuevos estándares en la protección internacional de los derechos humanos, se encuentra a Sagüés quien afirma que la doctrina del control de convencionalidad importa uno de los casos más significativos de penetración

del derecho internacional público, sobre el derecho constitucional y subconstitucional de los países del área, y que bien instrumentada, puede ser una herramienta provechosa para asegurar la primacía del orden jurídico internacional de los derechos humanos, reconociendo no obstante, que el buen suceso de la doctrina está condicionada por la voluntad de seguimiento que tengan por parte de los tribunales nacionales. (Sagüés, 2009, p.3) Asimismo, el mencionado control en las líneas precedentes, presenta características trascendentales, entre las que denotamos están: a) La aplicación ex officio por parte de los órganos como el Poder Judicial y Ministerio Público, referido al marco de sus facultades y regulaciones procesales correspondientes, es decir, que existe una obligación de ejercer un Control de Convencionalidad que le compete a todos los órganos públicos vinculados a la Administración de Justicia en todos sus niveles; b) Se complementa con el “Control de Constitucionalidad” que se ejecuta en el Derecho Interno; c) Es de aplicación eventual y no permanente, en un contexto de impedimentos normativos y prácticas, para asegurar un acceso real como eficiente a la justicia ante una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales.

Entonces, el Control de Convencionalidad aparece a raíz de la interpretación que se lleva a cabo con relación a que las normas del derecho interno de los Estados inscritos dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Corpus Iuris del Sistema Interamericano, sean conformes, dicho de otra manera, resulten verdaderamente concordantes. Si bien es cierto, se puede hacer uso de un Control de Constitucionalidad, sin embargo, en cuanto a éste consideramos no es aplicado de forma efectiva ni puede preservar la protección total de los derechos fundamentales de las ciudadanos dentro de la sociedad misma, ahí es cuando aparece a nivel internacional la figura del Control de Convencionalidad respecto de las normas y comportamientos del Estado parte, con la finalidad de que permanezca el respeto de los derechos humanos dentro de cada sistema interno de las naciones.

En esa perspectiva, el Control de Convencionalidad que plasma en su jurisprudencia la Corte Interamericana, ha permitido convertirse en un tribunal de justicia de carácter supranacional y ha conseguido con mayor realce la protección de los derechos humanos al determinar y declarar por ejemplo, que las leyes de autoamnistía son normas contrarias y violatorias a los derechos reconocidos en la Convención Americana, ya que dichas leyes han intentado dejar en la impunidad crímenes cometidos por agentes del Estado, como es de verse en la jurisprudencia emitida en el caso de Barrios Altos vs Perú, donde aquella figura jurídica encaminaba a la indefensión de los agraviados y a la perpetuación de la impunidad, ello resultaba ser incompatible y no guardaba conexión alguna con el espíritu de la Convención Americana. Además, imposibilitaba la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, puesto que se obstaculizaba la investigación y el acceso a la justicia e impedía a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad de los hechos como también recibir la reparación que les pertenecía.

De igual forma, aquel tribunal internacional ha protegido derechos como la integridad personal, el derecho a la vida privada, el derecho a un debido proceso, derechos de garantía

judicial en el Caso Azul Rojas y otra vs Perú, respecto a la violación sexual y tortura que sufrió la ciudadana Azul Rojas Marín por parte del personal policial de la Comisaría PNP de Casa Grande al haberse realizado discriminación por odio por pertenecer al grupo LGTBI, aunado a que las autoridades del Poder Judicial dispusieron el sobreseimiento de las denuncias formuladas por Azul Rojas Marín y el sufrimiento que padeció al ser discriminado con estereotipo de género por parte de las autoridades tanto del Ministerio Público y del Poder Judicial. En este caso en particular, ostentamos hacer hincapié, pues el fallo fue muy preciso y directo al momento de especificar las obligaciones del Estado, visibilizando la existencia de la violencia sistemática, esto conllevó que se deba proporcionar medidas que son vitales para identificar si se ha dado tortura por motivos discriminatorios, así como importantes estándares para que las autoridades investiguen de forma efectiva.

La relación ideal del Estado-Individuo que garantiza la permanencia de la vida en la sociedad, es el respeto a la dignidad humana que adquirimos por nuestra condición de tal. Las diversas arbitrariedades e irregularidades a lo largo del proceso, dejó una profunda preocupación de la situación actual de nuestro país en lo que respecta al sistema judicial y los funcionarios públicos que representan y están conexos la administración de justicia, aquellas autoridades debieron resolver el caso con imparcialidad y razonabilidad en su comportamiento diligente, a respetar el derecho a las garantías judiciales como el que todo individuo tiene derecho a ser escuchado con las garantías pertinentes y dentro de un plazo razonable, por un juez capaz y competente, que aquel magistrado sea independiente e imparcial, con relación a cualquier acusación penal formulada contra su persona o para exigir justicia frente a alguna violación a sus derechos; por tanto, aquellos agentes públicos tienen conocimiento que están obligados a realizar comportamientos y decisiones debidamente justificadas, es decir, con una motivación suficiente; es imprescindible, que se potencie nuestros recursos y fortalezas, eliminando todo sesgo cognitivo, a efecto de reconocer, respetar como brindar una mejor tutela de los derechos fundamentales.

En suma, las autoridades públicas de los Estados partes, como son los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público, tienen que ejercer un control interno de Constitucionalidad y un Control de Convencionalidad, con el objetivo de verificar y preservar la compatibilidad entre las normas internas e internacionales, ya que los Tratados Internacionales como la Convención Americana han sido ratificados por el Perú y forman parte de nuestro derecho nacional, así se evitaría en el futuro que nuestro país venga siendo condenado internacionalmente por violación de los derechos contenidos en la Convención Americana.

En definitiva, es una tarea pendiente avanzar, para que se logre hacer efectiva la aplicación del Control de Convencionalidad en todos los países de la región Interamericana, en especial aquí en el Perú, porque existe desinformación sobre la regulación internacional, ello se demuestra en las demandas que se ha visto en los últimos años que tiene el país por las vulneraciones que ha cometido, las autoridades del Estado peruano tienen que tomar acción sobre ello, no están logrando impulsar ni concientizar en calidad de representantes de la sociedad el respeto no solo a las normas jurídicas internas sino las de

rango internacional. La igualdad no es una opción, es un derecho por el cual todos debemos ser tratados con dignidad incluso al ser investigados como presuntos autores de la comisión de un delito o como la presunta parte agraviada de un delito. Ser conscientes de la realidad peruana y lo que falta por mejorar, abre paso a la construcción de un moderno y óptimo Estado Constitucional de Derecho.

LA FIGURA DEL ARRAIGO Y EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

Sin lugar a duda, al analizar la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso *Tzompaxtle Tecpile y Otros Vs. México*, se ha podido evidenciar la violación a un derecho fundamental que han sufrido los agraviados por parte del Estado mexicano, como lo es la libertad personal.

El arraigo es una medida cautelar ordenada y dictada por el órgano jurisdiccional, esta va a consistir en mantener a una persona procesada en detención domiciliaria, es decir, se le impide poner un paso fuera de su domicilio durante un tiempo determinado, esta medida es peticionada por el Ministerio Público. De esta manera, sus derechos como la libertad personal y conexos como de tránsito se ven impedidos de ejercerlos. Al respecto con el caso en concreto, la figura del arraigo significó una detención completamente arbitraria, pues ha sido ilegítima por no cumplir con los requisitos de necesidad, proporcionalidad e idoneidad; pues no hubo indicios claros y suficientes para concluir que los agraviados eran presuntos autores de los delitos que les imputaron. Asimismo, cabe mencionar que la duración de esta medida resultó irrazonable, pues al estar privados de su libertad tres meses sin fundamentos conducentes y pertinentes, es una injusticia; además de afectar el derecho a la presunción de inocencia de las víctimas.

Si bien es cierto, el arraigo está prescrito en la Constitución de dicho país, es decir, es una figura constitucional; sin embargo, resulta ser inconvencional. Ciertamente, el camino de las víctimas y de su representante en este proceso fue larguísimo para que finalmente alcancen la justicia anhelada. El arraigo fue utilizado como instrumento para atribuir delitos, pues incluso se tomaron el tiempo en cambiar la tipificación jurídica de cohecho flagrante a delitos relacionados con la delincuencia organizada, así como también el terrorismo. Una persona estando detenida sin llevar a cabo un proceso, es una detención injustificada.

Esta figura ha sido relacionada repetidamente con torturas y abusos, los organismos de Derechos Humanos que lo analizaron, argumentaron unánimemente que denigra los derechos humanos al permitir procesos penales externos y sin la debida supervisión judicial mucho más allá de lo permitido, es más, mentes ilustres como Cantú y Gutiérrez (2012) afirman que la persona sometida al arraigo queda sin garantías y sin una situación jurídica clara, pues no es calificada ni como indiciada o inculpada, tan solo se le ha privado de la libertad con el fin de colocarla a la plena disposición de la autoridad investigadora. (p.20)

Según Benjamín Apolinar Valencia es de suma importancia aclarar que no ha dado resultados en el combate contra la delincuencia organizada, pues según su legalización eso era su objetivo, puesto que en el informe de Amnistía Internacional establece las dimensiones del arraigo. El número de órdenes de arraigo concedidas al Ministerio Público Federal aumentó de 542 en 2006 a 1,896 en 2010. Entre enero 2008 y octubre 2012 fueron puestas bajo arraigo 8,595 personas, pero solamente 3.2% de ellas han recibido sentencia condenatoria, lo que demuestra su ineficacia como método que facilite la investigación de la delincuencia organizada. (Apolinar, 2022, p. 80).

La figura del arraigo como medida coercitiva en el Perú, referente a eso, el Nuevo Código Procesal Penal instaura los factores que estructuran la prueba por indicios, más no los define. El indicio debe estar comprobado, basado en la lógica, la experiencia o la ciencia, además, cuando es contingente deben ser convergentes y análogos, es significativo resaltar, que debe haber una causa probada del delito, así como también, que el imputado es quien lo realizó mismo (Miranda, 2014).

Sumando a ello, la realidad procesal demuestra que el Perú es un país garantista de los derechos del imputado o investigado, ya que el ordenamiento jurídico le concede protección frente a arbitrariedades, todo esto con la finalidad que se cumpla un debido proceso, más aún que dicho proceso penal se lleve a cabo sin dilaciones no justificadas, pues de ser el caso, se incumple con dichas garantías procesales. No podemos negar que no en todos los casos se cumple un debido proceso, pues no todas las autoridades del Ministerio Público y del Poder Judicial cumplen con las reglas, pues muchas veces el populismo y la falta de criterio toman protagonismo en sus decisiones, lamentablemente existen casos en los que los imputados se convierten en víctimas por parte del Estado, y es aún más lamentable manifestar que la corrupción juega un rol muy importante en estos casos. En suma, el sistema procesal penal debe conceder un listado de garantías al imputado, con el objetivo que la respuesta jurisdiccional sea encaminada al debido proceso, atendiendo al principio de la tutela jurisdiccional efectiva.

LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA Y LA AFECTACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En este punto a tratar, es importante tener en cuenta que para la aplicación de medidas coercitivas que permitan la presencia del imputado durante el desarrollo del proceso penal, como lo es la prisión preventiva, cuyo carácter es excepcional y provisional; es indispensable y necesario contar con presupuestos materiales debidamente fundamentados. De tal modo que demuestren, de forma efectiva y evidente, que no hay otra medida menos gravosa que la aplicación de esta figura jurídica.

Para una mejor comprensión y haciendo un paréntesis, es preciso señalar que en el ordenamiento jurídico peruano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 268 del Código Procesal Penal, para la aplicación de la prisión preventiva, se debe contar con la concurrencia de tres presupuestos materiales: Primero, la existencia de fundados y graves elementos de convicción que vinculen al hecho delictivo con el imputado; así mismo, que la pena

privativa de libertad a imponerse sea mayor a cuatro años y; finalmente, la existencia de un peligro procesal enmarcado a un peligro de fuga y obstaculización.

La finalidad de citar a dicha norma es hacer hincapié que, para aplicar la mencionada figura, se debe tener un motivo debidamente justificado y que, a su vez, no haya otros medios de coerción menos lesivos. Pues bien, después de todo, se trata de una medida de coerción extrema y excepcional, siendo así la más gravosa, tal como lo señala Peña Cabrera (2013) cuando refiere que “la prisión preventiva implica someter al imputado a un estado de máxima injerencia al ser privado de su libertad, a pesar de que se le presume inocente” (p. 12). En el caso en cuestión, se pudo contemplar la actuación arbitraria de diversas autoridades y el abuso de poder de estas. Lamentablemente, los agraviados tuvieron que pasar dos años, nueve meses y cinco días privados de su libertad como consecuencia de la aplicación de esta medida coercitiva.

No obstante, lo que fue objeto de mayor atención, es que se les aplicó una prisión preventiva de manera oficiosa que no contaba con presupuestos materiales más que la propia valoración del juez. Una apreciación, sin duda, meramente subjetiva. Es decir, a parte de los abusos cometidos contra las víctimas, como el hecho de no haberseles informado el motivo por el que fueron detenidos al imponerles tal medida, tampoco hubo fundamentos jurídicos que explicaran y demostraran, de modo claro y objetivo, cuáles eran los presupuestos para su aplicación. Afectando de esta manera su derecho a la presunción de inocencia.

Si bien, en el caso analizado las autoridades judiciales se ampararon en lo establecido en el artículo 161 del Código Procesal Penal de 1999 de México para justificar la aplicación de la prisión preventiva contra las víctimas. Sin embargo, es relevante considerar que lo establecido en dicho artículo solo habla de aspectos puramente procesales, mas no regula los presupuestos materiales que deben existir para su empleo. Inclusive, en la norma mexicana no se encontraban prescritos de manera concisa cuáles serían tales presupuestos. Únicamente se trataba de una apreciación intrínseca por parte del juez a cargo.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental inherente de toda persona, pues nadie puede ser culpado por un hecho delictivo hasta demostrar lo contrario. Con la prisión preventiva oficiosa, no solo se vulneró este derecho, sino también el derecho a la defensa y a la libertad personal. Pues al encontrarse encarcelados no podían recolectar debidamente los elementos de prueba que demostraran su inocencia.

Es innegable que a pesar de existir diversas normas que amparan los derechos de las personas, en la realidad muchas veces son quebrantados; múltiples acontecimientos que incluyen a las mismas autoridades, quienes deberían velar por su efectivo cumplimiento, son quienes los vulneran; limitando, con ello, las garantías procesales y el debido proceso. Además, no se estaría efectivizando el objetivo de aplicar una correcta administración de justicia.

El Perú no es ajeno a estos hechos, desafortunadamente, se han visto casos en los que a la persona imputada se le ha aplicado prisión preventiva de manera injusta e innecesaria. Situaciones que deben ser erradicadas urgentemente. Los Estados deben procurar la mejora de sus sistemas punitivos al tratarse de la aplicación de figuras como esta. Después de todo se trata de la libertad e integridad de la persona.

EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y VIDA PRIVADA

En el presente caso se vulneran distintos derechos, entre ellos el derecho a la integridad personal y el derecho a la vida privada, ambos de carácter fundamental. La relación entre estos dos derechos es cercana y cabe la posibilidad que cuando uno de ellos se vea afectado, el otro también corra con la misma suerte.

En este apartado nos proponemos exponer la definición, características y vinculación de los derechos a la integridad personal y a la vida privada en relación al caso materia de análisis; además, su comparación respecto al caso *Azul Rojas vs. Perú*.

En especial atención a la vulneración del derecho a la integridad personal, Javier Alfonso Galindo (2009) realiza la separación y definición de los elementos que comprenden este derecho fundamental, por ello afirma que:

Se puede decir que la integridad física implica la preservación de los órganos, partes y tejidos del cuerpo humano, además del estado de salud de las personas, así como de su salud mental y psíquica; la integridad psíquica alude a la preservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales; y la integridad moral consiste en el derecho de cada ser humano de poder desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones personales. (p. 29).

Por consiguiente, entendemos a este derecho fundamental como aquel que permite a la persona humana desarrollar una vida plena, siendo ésta de forma sana, sin limitaciones o perturbaciones generadas por factores externos a su voluntad, sosteniendo así, la plenitud de su integridad física, moral y psíquica.

En ese sentido, Huaroc (2022) afirma que “este derecho posee la máxima importancia ya que es el soporte indispensable del derecho a la vida, bastando el riesgo potencial de afectación para justificar la limitación de otros derechos” (párr. 4)

El derecho a la integridad personal, como derecho fundamental, es protegido por los Estados que integran la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de José de Costa Rica del 22 de noviembre de 1969), rechazando y estableciendo medidas correctivas ante aquellos que cometan la vulneración de las normas que forman parte de este instrumento normativo. Con este ejercicio, se garantiza que no se vulnere el derecho que define al ser humano como persona; como consecuencia, la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su Art. 5.1, establece el derecho a la integridad personal y a la

protección de las personas ante daños físicos, morales o psíquicos.

La violación del derecho a la integridad personal en el presente caso, guarda similitud con el de *Azul Rojas vs. Perú*, en el cual también se quebrantó la integridad moral, física y psíquica de una persona, pero en ese caso, a causa de tortura y violencia sexual, generando sufrimiento por el accionar de los agentes cuando se determinó la culpabilidad del estado y las personas involucradas.

Teniendo en cuenta lo mencionado y, en estricta relación a los hechos del Caso *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, se determina que la vulneración del derecho a la integridad personal surge desde la detención arbitraria e ilegal por parte de los agentes, la errónea aplicación del arraigo y la prisión preventiva oficiosa en contra de Jorge y Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, en el que se violentó libre desarrollo de su integridad vida, y además, resulta evidente que, la vulneración fue agravándose a medida que el caso se desarrollaba.

Por otro lado, la violación al derecho fundamental de la vida privada, perjudica y menoscaba el desarrollo integral de la persona en cuanto a la privacidad en su vivir diario. Así pues, en relación al caso analizado, el derecho a la vida privada fue violentado al momento en el que se realizó la requisa del vehículo en el que se transportaban por la carretera al momento de su detención y cuando se realizó el cateo en la casa de la madre de los hermanos Tzompaxtle Tecpile y en la tienda de su hermano Maximino Tzompaxtle.

Ulisse, A., Coria, V. (2010) definen el derecho a la vida privada como aquel que “Tutela la confidencialidad o inviolabilidad del hogar, del lugar donde se ejerce la ocupación habitual, de la correspondencia, de las comunicaciones, de las relaciones familiares y de los restos de una tumba, entre otros”. (p.1)

Por ello, en el Art. 11 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se establece la protección a la Honra y la Dignidad de la persona humana y prescribe en su Inc. 2 que, “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”. De lo antes mencionado, se desprende el respeto por la inviolabilidad por parte de los Estados en la vida privada de las personas, asimismo, no se permite la injerencia que tengan en el ámbito familiar, domiciliario y de otro tipo que comprenda el nivel mínimo de intimidad.

Resulta necesario pronunciarse sobre la contradicción que existe entre el Sistema Procesal Penal garantista en el que se encontraba el Estado de México en el momento que se suscitaron los hechos, debido al evidente incumplimiento de un proceso transparente y adecuado que permita el ejercicio de la legítima defensa por parte de los acusados. Es, así pues, que Jorge y Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López no tuvieron esa protección que brindaba el Sistema ante el *ius Puniendi* del Estado, siendo que el incumplimiento se muestra en la falta de comunicación temprana entre los detenidos

y su defensa, la falta de comunicación de los cargos que se le imputaron y así como el nombramiento de un abogado que no efectuaba un trabajo eficiente

CONCLUSIONES

Tal y como se ha podido corroborar, el Control de convencionalidad es una herramienta necesaria para garantizar la protección de las personas ante la posible violación de los Derechos Fundamentales. Asimismo, permite que los Estados puedan tener en cuenta el Control de Convencionalidad al momento de generar normas que violentan los derechos fundamentales de las personas.

Resulta evidente que, el Estado México vulneró los derechos fundamentales de Jorge y Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López deteniéndolos arbitraria e ilegalmente, aplicando la medida del arraigo y la prisión preventiva oficiosa, quebrantando así, su derecho a la integridad personal, derecho a la vida privada, el derecho a un debido proceso y a la garantía judicial.

Ha quedado constatado que, El Estado Mexicano aceptó su responsabilidad de forma parcial, pero no ha generado reformas y controles internos en cuanto a su normativa para poder garantizar que a futuro no se vulneren nuevamente los derechos fundamentales de las personas. Tal es así, que, se critica que aún prevalezca la figura de la prisión preventiva oficiosa, la cual no garantiza el derecho a un debido proceso y genera indefensión para la persona que es involucrada en un delito que, según la normativa mexicana, requiera de esta medida.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Apolinar, B. (2022). Arraigo penal, una forma constitucional de tortura y violación a derechos humanos. En J. González, R. Tapia, B. Apolinar (Eds.), *Derecho y Buen Gobierno* (pág. 80). El Parque.

Congreso de la República. (2004). *Nuevo Código Procesal Penal*. Lima.

Bianchi, A. (2010). Una reflexión sobre el llamado control de convencionalidad. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36250.pdf>

Cantú, S y Gutiérrez, J. (2012). El arraigo y la securitización de la justicia penal. Disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_02_2012.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Galindo, J. (2009). Contenido del derecho a la integridad personal. Disponible en: <https://>

dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3135087.pdf

Huaroc, I. (18 de julio del 2022). Derecho a la integridad moral, psíquica y física y al libre desarrollo y bienestar de la persona humana artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993. IUS Latín. Disponible en: <https://goo.su/Kjbdd2>

Miranda, E. (2014). Prisión Preventiva, Comparecencia Restringida y Arresto Domiciliario: en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. Gaceta Jurídica.

Peña Cabrera, A. (2013). La prisión preventiva en el marco de la política criminal de “seguridad ciudadana”. Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/D6856531803D3B-0F05257F94006D3D5A/\\$FILE/345M4_1.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/D6856531803D3B-0F05257F94006D3D5A/$FILE/345M4_1.PDF)

Sagüés, N. (2009). El control de convencionalidad. En particular sobre las constituciones nacionales. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36250.pdf>

Ulisse, A., Coria, V. (2010). El derecho a la vida privada. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25284.pdf>